

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA –
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**, Montería, catorce
(14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA RAD 23-417-31-84-001-2021-00244-01 FOLIO 325-21

Correspondió por reparto conocer del presente asunto a fin de resolver la impugnación interpuesta contra el fallo de fecha agosto 20 de 2021 proferida dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **CABILDO MENOR DE SABANETA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y OTROS**, no obstante, se percata el suscrito que en el plenario reposa una solicitud de aclaración del fallo impugnado presentada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la cual no fue resuelta por el juez de primera instancia.

Así las cosas, como quiera que las circunstancias antes advertidas impiden imprimirle trámite al presente asunto, se ordena que por Secretaría se anulen las anotaciones de los libros correspondientes y se le dé salida del Sistema Justicia XXI WEB – TYBA al presente proceso, ello a fin de que el Juzgado de primera instancia se pronuncie sobre la referida solicitud de aclaración, y una vez efectuado ello, nos envíen nuevamente el expediente, esto realizando un nuevo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL



Montería, Córdoba, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Accionante: DAMASO CASTILLO FUENTES Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DE CORDOBA Derechos fundamentales: Derecho de petición y debido proceso Radicación: 2021-00175 FOLIO 297/21 Magistrado ponente: PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ. ACTA N° 88

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por el accionante, contra la sentencia de tutela dictada el 09 de agosto de 2021, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cerete, Córdoba, que denegó el amparo invocado.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda.

El señor Dámaso Castillo Fuentes impetró acción de tutela contra la Secretaría de Tránsito y Transporte del Departamento de Córdoba, para que le fuesen amparados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, en consecuencia, se decrete la nulidad del comparendo N° 9999999900004162461 y se dé respuesta de fondo a la petición elevada el día 27/05/2021.

Lo anterior con fundamento en que el 27 de mayo hogaño, envió petición al correo electrónico secretaria.transito@cordoba.gov.co de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Córdoba, solicitando la nulidad del comparendo N° 9999999900004162461, toda vez que el 17 de septiembre de 2019, cuando se movilizaba en su camión por la vía cerete – Coveñas, un agente de policía, en un puesto de control, le insistió que no tenía el cinturón de seguridad, cuando en verdad lo llevaba puesto.

Asegura que el agente le impuso el comparendo y que en razón a tal medida se dirigió ante la Secretaría de Tránsito a rendir los descargos, no obstante, afirma, que esa actuación administrativa quedó inconclusa, pues nunca fue notificado de ninguna decisión de fondo, ni fue convocado a la audiencia de decisión.

Señala que se enteró que el referido comparendo quedó impuesto y que se encuentra en proceso de cobro coactivo, tal como se visualiza en la plataforma SIMIT.

Dice que a la fecha en la que presentó la acción de tutela, no había recibido respuesta de fondo a su petición, situación que considera violatoria de su derecho al debido proceso y a recibir respuestas de fondo, congruentes y oportunas.

2. Trámite, contestación, sentencia y recurso.

Tras haberse dispuesto la notificación al organismo accionado por el Juzgado de primera instancia, el **Secretario de Tránsito y Transporte del Departamento de Córdoba** indicó que no ha existido la vulneración alegada.

Explica que el 27/05/2021, fue recibido derecho de petición presentado por Dámaso Castillo Fuentes, quien solicitó que se *"declare la anulación del comparendo 9999999900004162461 de fecha 17/09/2019, por violación al debido proceso y a la defensa o en su defecto se decrete la caducidad del mismo por no haber efectuado la respectiva notificación conforme a lo estipulado en la norma."*

Anuncia que esa entidad desarrolla todas sus actuaciones operativas y administrativas en función a la misionalidad de la institución, sujeta a todos los procedimientos que establezca la ley y los lineamientos dados en este caso por el Código Nacional de Tránsito, el Estatuto Tributario y los procedimientos establecidos por la Gobernación de Córdoba.

Informa que el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, vigente para el año 2016, prevé que: *"la acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella."*

Que esa norma fue modificada por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017. Que establece: *"La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella"*.

Narra que durante ese término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, que en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

Cuenta que en el sub lite, no se configuró la caducidad ya que la audiencia que declara contraventor al Sr. Castillo Fuentes, fue celebrada el día 28/11/2019, esto es, dentro del término establecido.

Arguye que el actor, solicitó audiencia pública con el fin de controvertir la infracción impuesta por los agentes de tránsito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la elaboración del comparendo y que la Inspección de la Secretaria de Tránsito se constituyó en audiencia para escuchar al presunto infractor en la fecha 25 de septiembre de 2019.

Esgrime que se le citó mediante oficio de fecha 20/11/2019, para realizar la audiencia de fallo, que se efectuaría el día 28 de noviembre de 2019, pero el tutelante no asistió

pese a que se le envió la citación a la dirección del predio en Cerete y se fijó un edicto en la cartelera de las instalaciones.

Refiere que la audiencia de fallo se realizó y se notificó la resolución que le impuso la sanción y que lo declara contraventor de conformidad con el artículo 139 del Código Nacional de Transito "Ley 769 de 2002".

Señala que la entidad dentro de la contestación de la presente acción de tutela, da respuesta al peticionario de su solicitud de fecha 27 de mayo de 2021.

Por otro lado, indica que no ha existido violación al debido proceso, toda vez que se surtieron las etapas del proceso contravencional, en la celebración de la audiencia de controversia, la audiencia de fallo y la expedición de la respectiva resolución sancionatoria.

En tal orden, solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela, por no haber incurrido en la vulneración de los derechos invocados.

Fallo de Primera Instancia.

El A-quo, el 09 de agosto de 2021, niega el amparo argumentando que la accionada dio respuesta congruente, clara, precisa y de fondo a la petición formulada por el propulsor.

Afirmó que la acción de tutela es improcedente cuando existe otro medio de defensa judicial y que en este caso le asiste al tutelante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

Finalmente, consideró que en el sub examine, no se configuró un perjuicio irremediable que hiciera indispensable la protección de los derechos por la vía constitucional.

Impugnación

El accionante impugnó la decisión del iudex de primer nivel, indicando que en la respuesta brindada por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Córdoba, para la petición que elevó, se observa que existió la vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que no se evidencia la notificación emprendida por la encartada para que él acudiera a la audiencia de fallo, ni se le dio traslado de las pruebas.

Indica que en el edicto publicado el 20/11/2019 se realizó la anotación: "*que, mediante Auto de fecha, se ha fijado el día 20/11/2019, desde las 8:00 A.M. hasta las 18:00 horas para llevar a cabo la audiencia de fallo, con la finalidad de presentar las actuaciones de ley a que hubiere lugar de conformidad con los hechos referenciados en el comparendo '99999999000004162461 de fecha 17/09/2019, debido a la imposibilidad de notificación personal'*".

Aduce que lo anterior no es cierto, toda vez que nunca recibió notificación personal en la dirección de su vivienda, ni en su teléfono, siendo que estas se encontraban en el acta de descargos, que mucho menos se efectuó la notificación por aviso, la que debía aplicarse por analogía según las disposiciones del Código General del Proceso.

Afirma que en múltiples ocasiones se dirigió a la Inspección con el fin de obtener respuesta a sus descargos, pero nunca se la dieron.

Asegura que: *"existe una constancia de NOTA SECRETARIAL, con una rúbrica inentendible, porque no se evidencia los nombres de quien firmó o fungió como secretaria, esto parece un procedimiento silencioso y me atrevería a decir, acomodado."*

Ergo, solicita que se revise todo el procedimiento que se adelantó en su contra, asimismo que se revoque la sentencia de primera instancia y, en su defecto, se ampare su derecho al debido proceso.

II. CONSIDERACIONES:

1. Competencia

Se tiene que este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del fallo mencionado, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, entre tanto las reglas de reparto se atendieron y dado que esta Corporación es superior funcional del Juzgado de primer grado.

2. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar ¿si procede la acción de tutela para declarar la nulidad del comparendo N.º 9999999900004162461 impuesto al accionante por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Departamento de Córdoba?

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, es del caso citar lo acuñado por la H. Corte Constitucional en Sentencia **T-051/16**, así:

"Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse

si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en esa misma providencia, se expuso respecto al debido proceso administrativo que:

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador[24], el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos).[25] Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.[26]

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.[27]

Al respecto, en la Sentencia C-530 de 2003 se indicó lo siguiente:

“la Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, mutatis mutandi¹¹, pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP art. 29).

(...)

La potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la

actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art6. 29), con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción”.

3. Caso Concreto

Descendiendo al sub-lite como se advirtió ut-supra, la presente acción la instauró el Sr. Dámaso Castillo Fuentes contra la Secretaría de Tránsito y Transporte del Departamento de Córdoba, con el propósito de que le fuesen amparados sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, y se decreta la nulidad del comparendo N.º 9999999900004162461, además, se ordene a la accionada que dé respuesta de fondo a la petición elevada el 27/05/2021.

En efecto, se tiene que al señor Castillo Fuentes, el 17 de septiembre de 2019, le impusieron un comparendo por no haber utilizado el cinturón de seguridad y que esa infracción fue sancionada el 28 de noviembre de esa misma anualidad, con una multa de \$414.058.

En el expediente obra prueba de la citación que elaboró la encausada para que el actor compareciera a la audiencia de fallo que se desarrollaría el 28 de noviembre de 2019, sin embargo, no se observa que el actor haya recibido dicha comunicación.

De acuerdo al acervo probatorio, esa citación surgió porque el actor el 20/11/2019, en ejercicio de su derecho de petición, solicitó ser escuchado en audiencia pública, por lo que el 15 de noviembre de 2019, la entidad accionada responde la petición indicándole que debía comparecer el 28 de noviembre siguiente, ante su despacho para continuar con la audiencia y fallo, empero, se reitera, no se observa prueba en el plenario que acredite que el accionante recibió las condignas comunicaciones.

Ahora bien, en el dossier se otea que el actor no compareció a la diligencia efectuada el 28 de noviembre de 2019, por lo que la entidad demandada, en esa misma fecha, resolvió de fondo el proceso administrativo declarándolo contraventor y mediante la Resolución No. RS-2019-002878 del 28/11/2019, le impone la sanción por infracción de tránsito.

Asegura el inicialista que se enteró de la imposición de la sanción, luego de haber revisado la plataforma SIMIT¹ y que la sanción que le fue irrogada se encuentra en proceso de cobro coactivo.

Inconforme con tal determinación, el impulsor elevó derecho de petición el 27 de mayo de 2021, donde solicitaba que le fuera anulado el comparendo o se decretara la caducidad del mismo.

¹ Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito

El 29/7/2021, le fue enviada a su correo electrónico, por parte de la tutelada, la respuesta a su requerimiento, donde se le indicó que como no compareció a la audiencia fue declarado contraventor y que en su caso no operó la caducidad.

Advierte la Sala, que del material probatorio adjuntado al paginario, no se observa que la entidad encartada haya realizado cabalmente la notificación de las actuaciones desarrolladas dentro del procedimiento contravencional, pues pese a existir copia de la citación a la audiencia de fallo, no se anexó prueba de que la misma hubiese sido efectivamente recibida por el señor Castillo Fuentes. Por otro lado, no se evidencia que se le haya enviado notificación por aviso, sino que se observa un edicto que fue fijado el 27/11/2019 en las instalaciones de la Secretaría demandada.

Frente al particular, se relleva, que, aunque la confutada no probó la debida notificación al señor Dámaso Castillo Fuentes, de las actuaciones surtidas dentro del proceso contravencional y que esta omisión podría constituir vulneración a su debido proceso, lo cierto es que el actor cuenta con los medios judiciales idóneos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para que se resuelva lo que pretende a través de este trámite excepcional.

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-051-16, trasuntada, al estudiar un caso de contornos similares, esgrimió:

“Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del

procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011)".

De tal manera que el amparo emprendido por el actor no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que el señor Dámaso Castillo Fuentes, tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute la legalidad de un acto administrativo particular.

Así mismo, ha de advertirse que en el caso que nos atañe no existe riesgo de configuración de un perjuicio irremediable, por tanto, la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, resulta un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales que hoy se depreca.

Llegados a este punto, se considera que fue acertada la decisión adoptada por el A Quo, de manera que se procederá a su convalidación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil -Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, actuando como juez constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia, por lo motivado ut supra.

SEGUNDO: Comuníquese, por el medio más expedito, esta determinación a los interesados y al juzgado de primera instancia.

TERCERO: Remítanse oportunamente las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 23-001-22-14-000-2021-00207-00. FOLIO 333/21

Accionante: POMPILIO DIAZ RICARDO

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÈ

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Luego del examen de rigor del auxilio pretendido por **POMPILIO DIAZ RICARDO** frente al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÈ**, y del memorial allegado por el accionante a la fecha, se **RESUELVE**:

1. Admitir la acción incoada y asignar el trámite correspondiente.
2. Tener como pruebas, en lo posible las documentales aportadas con la solicitud.
3. Vincular al trámite de la presente acción constitucional a la Corporación Algodonera de la Costa "CORPALCOSTA", a los señores Guillermo López Vázquez, Moisés Saibis Bruno, Claudio Petro Humaney y a todos los interviene dentro del proceso Ejecutivo promovido por NOVARTIS DE COLOMBIA S.A. contra la Corporación Algodonera de la Costa "CORPALCOSTA" y Otros, con rad. 2000-0008-00.
4. Conforme lo ordena el decreto 2591 de 1991, comuníquese de esta providencia a todas las partes en la presente acción de tutela, por el medio más expedito, y en caso de no poder notificarlos personalmente, hágase por estado; concediéndosele al Juzgado accionado y a los vinculados el improrrogable término de veinticuatro (24) horas para que se pronuncien sobre la acción.
5. La Secretaría de esta Corporación, deberá certificar si, sobre el caso de la especie, se surtió o se surte algún trámite ante este Tribunal.
6. Háganse las anotaciones del caso y oportunamente vuelva a despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN
CIVIL- FAMILIA - LABORAL

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 23-660-31-84-001-2021-00204-01 FOLIO 334/21

Accionante: CINDY MALDIRIS ARRIETA CORPAS

Accionado: NUEVA EPS

Montería, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo procedente la impugnación contra el fallo de primera instancia emitido el día 07 de septiembre de 2021, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún-Córdoba, dentro de la Acción de Tutela interpuesta por **CINDY MALDIRIS ARRIETA CORPAS**, quien actúa en nombre propio, contra la **NUEVA EPS**, se **RESUELVE:**

1. Admitir el recurso incoado y asignar el trámite correspondiente.
2. Tener como pruebas en lo posible las documentales aportadas con la solicitud.
3. Conforme lo ordena el decreto 2591 de 1991, por la vía más expedita, notifíquese de esta providencia a todas las partes en la presente acción constitucional.
4. Anotar la entrada de este asunto en los libros correspondientes y oportunamente vuelva a despacho para decidir.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN
CIVIL- FAMILIA - LABORAL

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 23-001-31-05-005-2021-00222-01 FOLIO 336/21

Accionante: FREDYS ANTONIO PUERTA MONTIEL

Accionado: NUEVA EPS y FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL

Montería, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo procedente la impugnación contra el fallo de primera instancia emitido el día 02 de septiembre de 2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro de la Acción de Tutela interpuesta por **FREDYS ANTONIO PUERTA MONTIEL**, quien actúa en nombre propio, contra la **NUEVA EPS y FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL**, se **RESUELVE:**

1. Admitir el recurso incoado y asignar el trámite correspondiente.
2. Tener como pruebas en lo posible las documentales aportadas con la solicitud.
3. Conforme lo ordena el decreto 2591 de 1991, por la vía más expedita, notifíquese de esta providencia a todas las partes en la presente acción constitucional.
4. Anotar la entrada de este asunto en los libros correspondientes y oportunamente vuelva a despacho para decidir.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN
CIVIL- FAMILIA - LABORAL**

Proceso: FUNCIÓN JURISDICCIONAL AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS/
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Radicación: 23-001-22-14-000-2021-00209-01 FOLIO 335/21

Demandante: ABEL DE JESUS REGINO CONTRERAS

Demandado: NUEVA EPS

Montería, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante señor ABEL DE JESUS REGINO CONTRERAS, contra la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2020 por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado